# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2410-2009 APURIMAC

Lima, veintitrés de abril de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Francisco Orellana Leandres contra la resolución superior de fojas veintidós, del veintidós de mayo de dos mil nueve, que declaró improcedente la solicitud de adecuación o disminución de la pena, en el proceso que se le siguió por el delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas- en perjuicio del Estado; con lo expuesto por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el sentenciado Orellana Leandres en su recurso de nulidad de fojas veintisiete solicita que se revoque la impugnada y se ampare su pretensión; que al respecto sostiene que en el proceso penal no se valoró adecuadamente las pruebas porque no se le encontró en posesión de alguna sustancia ilícita y que, en todo caso, el desarrollo de su conducta se encontraría dentro del supuesto conocido como "burrier" debido a que se limitó a conducir el vehiculo que transportaba esa sustancia ilícita. Segundo: Que el inciso once del articulo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, así como el articulo seis del Código Penal, prevé la aplicación de la ley más favorable al reo como un derecho fundamental de todo ciudadano, el cual debe observarse ante un conflicto de leyes en el tiempo. Tercero: Que, los argumentos esgrimidos por el sentenciado Orellana Leandres son repetitivos a los expuestos en su inicial pedido de adecuación o sustitución de pena, los que fueron debidamente apreciados y desarrollados por los fundamentos jurídicos de la recurrida, sin que los haya replicado debidamente en su respectivo

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2410-2009

#### **APURIMAC**

2

recurso. Cuarto: Que, no obstante esta omisión, se procedió correctamente al declarar improcedente la solicitud de adecuación del tipo penal y sustitución de pena porque el recurrente fue condenado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, accionar ilícito previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal concordado con las circunstancias agravantes contempladas en los incisos seis y siete del artículo doscientos noventa y siete del acotado Código, esto es, cuando: "El hecho es cometido por tres o más personas que se dediquen en su conjunto a este ilícito accionar" y "la cantidad de la droga exceda los veinte kilos de pasta básica de cocaína", conforme se aprecia de la sentencia de fojas cinco, del seis de agosto de dos mil siete, ejecutoriada por resolución de fojas catorce, del catorce de agosto de dos mil ocho, por lo que no es posible variar la inicial calificación jurídica por la alegada por el recurrente, en tanto se advierte que de manera concertada con sus coencausados Santiago Ramos Espinoza y Claudio García Huamán estaban involucrados en esta actividad ilícita, y en cuanto este pedido implica revalorar nuevamente su participación en el evento delictivo determinado, lo que no constituye la esencia de esta clase de institución penal; que este pronunciamiento jurídico tiene la calidad de cosa juzgada conforme lo contempla inciso trece del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, a lo que se debe agregar que no existe norma más benigna que la aplicada a la situación jurídica del recurrente. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución superior de fojas veintid6s, del veintidós de mayo de dos mil nueve, que declaró

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2410-2009

### **APURIMAC**

3

improcedente la solicitud de adecuación o disminución de la pena propuesta por el sentenciado Francisco Orellana Leandres, en el proceso que se le siguió por el delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas- en perjuicio del Estado; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO